

La que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público. Albacete 4 de Noviembre de 1868.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 peses. un trimestre, 5 peses. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La Junta general de Beneficencia del Reino, con facultades meramente consultivas y de inspección, es uno de los muchos Cuerpos innecesarios creados durante la dominación pasada, sin más objeto que aumentar las infinitas ruedas administrativas que embarazan y dificultan la acción del Gobierno, produciendo además un gravamen para el Tesoro público, sin resultar de ello beneficio alguno que le justifique.

El Ministro que suscribe se ocupa ya de la formación de un proyecto de ley más en armonía con el espíritu descentralizador de la revolución que dará vida propia y desahogada á las Corporaciones provinciales y municipales en lo relativo á este importante ramo de la Administración pública.

Hacer que desaparezca todo lo que no tiene razón de ser, y que los gastos del Erario sean los absolutamente precisos para la buena y económica administración del país, es una de las principales obligaciones que la revolución ha impuesto al Gobierno Provisional elegido por ella, que está cumpliendo ya con energía y ánimo sereno, y que llevará á cabo con decisión, sin desatender por eso los importantes intereses morales y materiales puestos á su cuidado, que no quedarán seguramente desamparados porque de una vez para siempre desaparezcan cosas y Corporaciones, cuya existencia, si justificaba hasta cierto punto el absurdo y deplorable sistema centralizador que afligía á España anteriormente, hoy que se proclama y se practica por todos el

principio salvador de libertad en todas sus manifestaciones, no pueden menos de ser eslabones innecesarios y dificultosos, Corporaciones como las de que se trata de otra manera organizadas. En este caso se encuentra la Junta general de Beneficencia, con cuya supresión se conseguiría además una economía de 12 850 escudos.

En vista de lo expuesto, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación, he venido en resolver:

1.º Queda suprimida la Junta general de Beneficencia y declarados cesantes todos los empleados de sus oficinas y dependencias.

2.º Quedan derogados los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, para la ejecución de la ley de 20 de Junio de 1849.

3.º Por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales se nombrará la persona que haya de hacerse cargo de todo lo perteneciente á la suprimida Junta general de Beneficencia con arreglo á inventarios debidamente autorizados.

Madrid 4 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernación,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

De acuerdo con el Gobierno Provisional, he resuelto lo siguiente:

Primero. Se concede indulto, debiendo quedar desde luego en libertad, á todos los militares que se hallen en presidio por consecuencia de su participación en los sucesos políticos de 1866 y 1867.

Segundo. Se concede igual gracia á los que por las mismas causas fueron des-

tinados á servir á los Ejércitos de Ultramar, los cuales podrán regresar á la Península á continuar sus servicios, si así les conviniese.

Tercero. Son aplicables á los individuos de que tratan los artículos precedentes, los beneficios que concede á los emigrados el decreto de 12 del actual.

Madrid 20 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,

Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden.

Ilmo. Sr.: Algunos imponentes á la Caja de Depósitos, que los tienen con vencimientos posteriores al 25 de este mes, en que debe cerrarse la suscripción al empréstito para los bobos del Tesoro, han manifestado el deseo de tomar parte en ella; y el Gobierno Provisional, animado del espíritu que explícitamente indica, el decreto de 28 de Octubre, si bien al publicarlo no creyó oportuno proponer semejante operación, sino nacia de la espontánea voluntad de los imponentes, tuvo resuelto desde un principio aceptarlas desde el momento que se anunciase. Por estas razones, el Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Todas las imposiciones voluntarias hechas en la Caja de Depósitos que venzan después del 25 de Noviembre, plazo señalado para cerrar la suscripción á los bonos del Tesoro, podrán tomar parte en el empréstito y se admitirán á cuenta del mismo, abonándose el capital y los intereses, hecha la debida compensación entre los que deba pagar el Tesoro hasta el 25 de Noviembre, y los que deban deducirse á favor del mismo hasta la fecha del vencimiento del capital.

2.º Los que quieran satisfacer el primer plazo del empréstito á metálico y los sucesivos con las cantidades depositadas á vencimiento ulterior, podrán verificarlo haciéndose análoga liquidación á la indicada en el primer caso para las sumas posteriores. Igual suscripción se admitirá entregando copones de toda clase de deuda que venza en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, verificándose con las precauciones que exige el minucioso y complicado reconocimiento de tales documentos.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1868.

Figueroa.

Sr. Director general del Tesoro público.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 105.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha espedido la siguiente, dirigida á los Gobernadores de provincia.

«El Gobierno Provisional ha visto con disgusto que la circular espedida por este Ministerio, prescribiendo reglas claras y precisas que dieran unidad y concierto á los nuevos Ayuntamientos y Diputaciones que la revolución encargó interinamente de la administración local y provincial, ha sido mal interpretada unas veces y desoida otras. Los intereses de localidad, la lucha de influencias rivales; y todas las pasiones que se agitan y conmueven en circunstancias como las presentes, han podido embarazar á

V. S. en algunas ocasiones, al tratar de resolver estos conflictos: y las dificultades han debido crecer, al paso que las Diputaciones provinciales han pretendido á su vez resolver por sí, sin ulterior recurso, las cuestiones que se refieren á la legitimidad de las municipalidades creadas por la acción revolucionaria de las Juntas. Es, pues, urgente que termine cuanto antes este período de incertidumbres y vacilaciones, fijando de una vez para siempre, con completa claridad, las reglas á que V. S. debe sujetarse estrictamente en las dudas que puedan ocurrir, ó hayan ocurrido ya en esa provincia. — La creación de nuevos Ayuntamientos por solo el nombramiento de las Juntas, fué una necesidad que surgió en el momento mismo en que la revolución destituyólos á la sazón existentes y anuló las leyes por que se regían. Igual origen tuvieron las Diputaciones provinciales; y ni unas ni otras corporaciones encontrarán el principio de su legitimidad, sino buscándolo en el movimiento nacional que acaba de realizarse, y en los actos de soberanía que las Juntas ejercieron. Pero una vez constituido el Gobierno Provisional, y reconocida la necesidad de uniformar la administración pública, conciliando en lo posible los diferentes sistemas que los pueblos siguieron en la constitución de sus Ayuntamientos, este Ministerio se apresuró á dictar aquellas reglas que consideró conducentes á dicho fin, pero sin apartarse del criterio que la revolución había adoptado en la generalidad de los casos. Con arreglo á este criterio, el Gobierno Provisional entiende que todas las cuestiones que se refieran al origen y legitimidad de las Corporaciones que se crearon por actos de la Soberanía popular, tienen un carácter eminentemente político, y no entran en la esfera de acción de las Diputaciones: son cuestiones que pueden llamarse fundamentales, porque afectan en su base á la organización política del país, y deben ser resueltas por el poder Central, que las examina con imparcialidad, sin estar dominado por pasiones é intereses locales, y atento siempre al fin que la revolución se propuso. Las Diputaciones conocen solamente de la validez ó nulidad de las elecciones de Ayuntamiento, hechas con arreglo á la ley escrita. — Recomiendo por lo tanto á V. S. que sostenga enérgicamente la circular del 13 del mes anterior, no adoptando ninguna resolución que la contradiga, ni permitiendo que esa Diputación se abrogue el conocimiento de asuntos que están fuera de su competencia. Y para que V. S. pueda proceder con completo conocimiento de las opiniones del Gobierno Provisional en esta parte; usando de las facultades que tengo como Ministro de la Gobernación, he venido en acordar las siguientes bases:

1.ª Los Ayuntamientos nombrados por las Juntas locales, cuando estas estaban en el ejercicio de su Soberanía, subsistirán hasta que se verifi-

que la renovación general de los mismos:

Son nulos todos los acuerdos que las Juntas de las Capitales ó las Diputaciones hayan adoptado en sentido contrario á esta disposición, siempre que no hayan sido consentidos por los pueblos.

2.ª Cuando en una población hayan funcionado constantemente dos ó mas Juntas, y estas hubiesen nombrado mas de un Ayuntamiento, procurará V. S. conciliarlos entre sí, comisionando al efecto un delegado especial, ó presentándose V. S. mismo en el pueblo donde tal conflicto haya ocurrido, si la naturaleza del caso lo exigiese. No siendo posible la conciliación, disolverá V. S. los Ayuntamientos, nombrando otro de personas honradas y de opiniones liberales; pero entrando en su composición los tres elementos que han contribuido á la última revolución.

3.ª No se reconocerán como legítimos los Ayuntamientos nombrados por aquellas Juntas que habiendo desaparecido durante el período revolucionario, volvieron á funcionar después de tener conocimiento de la circular del 13, con el propósito de designar la corporación municipal. En los pueblos en que esto haya acontecido subsistirá el Ayuntamiento nombrado por la Junta que funcionó permanentemente.

4.ª Procederá V. S. á destituir aquellos Ayuntamientos que habiéndolo sido también en la situación anterior, se constituyeron primeramente en Junta revolucionaria, y cuando estas se disolvieron, tomaron otra vez el carácter que antes tenía, procurando con tal superchería sostenerse al frente del municipio.

El nuevo Ayuntamiento se nombrará conforme á lo dispuesto en la base 2.ª

5.ª Solo en los casos en que los pueblos no se hayan conformado y reconocido los Ayuntamientos nombrados de cualquiera de las diversas formas que se han puesto en práctica durante el período revolucionario, es cuando V. S. hará uso de las prevenciones anteriores; pues ha de tener V. S. entendido que el propósito del Gobierno es evitar los conflictos locales, procurando que reine la mayor armonía entre sus delegados y las corporaciones populares.

6.ª En todos estos casos procurará V. S. el concurso y eficaz auxilio de esa Diputación provincial, cuyas luces y patriotismo y el conocimiento que tiene acerca de las cosas y de las personas, pueden servir á V. S. de mucho para resolver con acierto cuestiones tan delicadas.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1868. El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz. — Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para

conocimiento de las corporaciones á que se refiere y del público en general.

Albacete 11 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

Otra núm. 106.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 31 de Octubre último me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección general con fecha 13 de Agosto último la orden que sigue. — Ilustrísimo Señor. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue. — Excmo. Sr. Vistas las dudas que han ocurrido á diferentes Jueces de 1.ª instancia y oficinas de Hacienda sobre si deben resolverse definitivamente por aquellos ó por estos las reclamaciones que se presenten con arreglo al artículo 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866 para el tanteo de las fincas que se saquen á subasta por el Estado. Considerando que al ejercitarse el derecho de tanteo necesariamente se ha de fundar en títulos anteriores á la subasta, razón por lo cual no pueden estimarse estas demandas como incidencias de la venta tiene como cuestión de propiedad cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á los Tribunales de Justicia, y considerando que entablándose dichos recursos contra el comprador de la finca y no contra el vendedor según lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, el Estado que es quien enajena no tiene interés alguno en su resolución, por lo que tampoco es necesaria la reclamación gubernativa á que se refiere el art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855. Y de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el de la Dirección general de Propiedades, se ha servido declarar que corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolución de las demandas de tanteo que se establecen con arreglo al citado art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866 sin que sea necesaria su decisión previa en la vía gubernativa ni que se entorpezca por esto el curso del expediente de subasta que deberá seguirse tramitación en las oficinas hasta posesionar al rematante previos los requisitos exigidos por las instrucciones vigentes, y que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se comunique esta resolución á los funcionarios del orden judicial con objeto de que no vuelvan á venir las dudas y entorpecimientos que hasta ahora se ha venido notando en la marcha de estos asuntos. Y lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines convenientes. Lo que traslado á V. E. de orden comunicada por dicho señor Ministro de Hacienda para su cono-

cimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Albacete 4 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

Otra núm. 107.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, y demás autoridades en la misma procederán á la busca y captura de Nicolasa Bosch y Martínez, cuyas señas se insertan á continuación, la cual si fuere habida la remitirán con las seguridades convenientes á disposición del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid, por quien se reclama.

Albacete 9 de Noviembre de 1868.

El Gobernador.

Eduardo de la Loma.

Señas que se citan.

Estatura, cuatro pies 8 pulgadas, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz afilada, cara regular, color moreno.

Otra número 108.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde existan Establecimientos municipales de beneficencia de cualquier clase que sean, remitirán á este Gobierno en el improrrogable término de tercero día, estados del personal, empleados en los mismos, sueldos que disfrutan y origen, fechas de sus nombramientos.

En atención á lo urgente de este preferente servicio, espero del celo de dichas autoridades no dejarán trascurrir el término indicado sin remitir los datos que reclaman, pues de lo contrario me veré en la dura necesidad de usar de medios rigurosos contra los morosos en el cumplimiento de tan importante servicio.

Albacete 9 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

Otra núm. 109.

De la Diputación provincial de Alicante ha sido robada una escribana de plata de las señas y efectos que á continuación se expresan; en su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y puestos de la Guardia civil procedan á la busca y averiguación de la persona y personas en cuyo poder se encuentre dicha escribana y la detendrán poniéndola á

disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad por quien se reclaman.

Albacete 7 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Señas y efectos de que se compone la escribania.

Un platillo en cuadrilongo, con piececitos, tres cuerpos sobre él, un tintero, otro arenero, y el tercero era para la campanilla y encima una figura de Napoleon; todo de plata.

Otra número 110.

Los pueblos que á continuacion se espresan están en descubierto del pago de las cantidades que á cada uno se detallan por socorros que se suministraron por la caja de quintos á individuos que se hallaron de observacion y despues resultaron inútiles: en su consecuencia prevengo á los señores Alcaldes que en el término de ocho dias satisfagan sus adeudos al Comandante de dicha caja sin dar lugar á nuevo recordatorio.

Albacete 7 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Pueblos.	Escud.	Milés.
Yeste.	5	400
Alcalá del Júcar.	10	200
Alcaráz.	5	100
Hellin.	1	800
Mahora.	3	600
Casas de Vés.	3	600
Alcádozo.	2	400
Pozo-hondo.	3	600
La-Roda.	6	600
Fuensanta.	2	700
Lezuza.	2	700
Balazote.	2	400

D. Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber. Que á los treinta dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y hora de las doce de su mañana en esta capital, ante mi autoridad ó persona que designe, y en Almansa bajo la presidencia del Alcalde, tendrá lugar la subasta doble y simultánea de los pastos del monte Pinar de los propios de esta última poblacion; debiendo servir de tipo la cantidad de cuatro mil ochocientos setenta y cuatro escudos, no pudiendo entrar al pasto mayor número de cabezas de ganado, ni de distinta especie que ocho mil quinientas cincuenta de lanar y seiscientas de cabrio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiéndoles que el correspondiente pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Gobierno de provincia y en

la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Albacete 31 de Octubre de 1868.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Don Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las Salas consistoriales de Ayna, bajo la presidencia del Alcalde del mismo pueblo, la segunda subasta de pastos de los montes de propios situados en dicha jurisdiccion, en cuyo acto servirá el mismo tipo y pliego de condiciones que en el anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo advertir que el referido pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho ayuntamiento.

Albacete 9 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Don Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las salas consistoriales del pueblo de Alátoz, ante el Alcalde del mismo, la segunda subasta del esparto de los montes de propios de referido pueblo, para cuyo acto servirá de tipo la misma cantidad y pliego de condiciones que en el anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo de advertir que el indicado pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho ayuntamiento.

Albacete 6 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Don Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de Jorquera, tendrá lugar la segunda subasta del esparto de los montes de Propios de dicha villa, para cuyo acto servirá de tipo la misma cantidad y pliego de condiciones que en la anterior.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate, siendo de advertir, que el indicado pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del referido ayuntamiento.

Albacete 6 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 25 de Febrero de

1865, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Escartana, en la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena, cuyo presupuesto asciende á 53.579 escudos 985 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 1.600 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por 16 menos de 160 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 16 escudos.

Madrid 30 de Octubre de 1868.— El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre ultimo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Escartana en la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese, determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesia de Hellin, en la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena, cuyo presupuesto asciende á 24.995 escudos 669 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Albacete, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados; arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 1.200 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion siendo la primera mejora por lo menos de 120 escudos quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 12 escudos.

Madrid 30 de Octubre de 1868.— El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre ultimo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesia de Hellin en la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 2 de Enero 1865, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de

lacarretera de segundo orden de Albacete á Jaen, en su seccion de Balazote á Robledo, cuyo presupuesto descontado el importe de la ejecutadas por administracion en el trozo 3.º asciende á 483.413 escudos 470 milésimas.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 24.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tubieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2400 escudos quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 140 escudos.

Madrid 30 de Octubre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la carretera de segundo orden de Albacete á Jaen en su seccion de Balazote á Robledo. Se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Direccion general

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTEIRAS.

No habiendo surtido efecto por falta de licitadores la subasta pública que se insertó simultáneamen-

te en esta Direccion general y en el Gobierno de provincia de Sevilla el dia 15 de Setiembre último para contratar la adquisicion de una maquina de vapor sistema Wolf y la egecucion de las obras necesarias para su implantacion en la Fábrica de Tabacos de dicha Capital, tendrá lugar una segunda en los mismos terminos que la anterior, y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Madrid número 205 de 23 de Julio del corriente año el dia 7 de Diciembre próximo venidero.

Madrid 22 de Octubre de 1868. El Director General.—P. V., Lameyer.

Comision principal de

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Adicion al anuncio publicado en el Boletín Oficial número 48 del 19 de Octubre próximo pasado.

Los arrendamientos que al tomar posesion por el comprador de la finca que se enagena se hallan siguiendo el curso del tiempo por que se hayan hecho, se sugetará á las prescripciones de la Ley de 25 de Abril de 1856.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta de la venta que se intenta.

Albacete 6 de Noviembre de 1868.—El Comisionado, Antonio Risueño.

Adicion al anuncio publicado en el Boletín Oficial número 49 del 21 de Octubre próximo pasado.

Los arrendamientos que al tomar posesion por el comprador de la finca que se enagena se hallan siguiendo el curso del tiempo por que se hayan hecho, se sugetará á las prescripciones de la ley de 25 de Abril de 1856.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta de la venta que se intenta.

Albacete 6 de Noviembre de 1868.—El Comisionado, Antonio Risueño.

Adicion al anuncio publicado en el Boletín oficial número 50 del 23 de Octubre próximo pasado.

Los arrendamientos que al tomar posesion por el comprador de la finca que se enagena se hallan siguiendo el curso del tiempo por que se hayan hecho, se sugetará á las prescripciones de la Ley de 25 de Abril de 1856.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta de la venta que se intenta.

Albacete 6 de Noviembre de 1868.—El comisionado, Antonio Risueño.

Adicion al anuncio publicado en el Boletín Oficial número 54 de 2 del corriente mes.

En virtud de reclamacion de Don Enrique Bushell vecino de Alicante y orden de la direccion general del ra-

mo se aclara por medio de esta adicion para conocimiento del público que la Dehesa Quebradas comprendida en dicho anuncio como de los propios de Hellin, se halla arrendada en su producto de esparto por término de 3 años de los cuales corre el 1.º y cuyo arrendamiento una vez vendida la Dehesa habrá de sugetarse á las prescripciones de la Ley de 25 de Abril de 1856.

Albacete 6 de Noviembre de 1868. El Comisionado.—Antonio Risueño.

Juzgado de primera

INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en los autos egecutivos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia á instancia de Doña Antonia Rizo, viuda de Don Tomás Carrera, contra Don Antonio Alfaro y Felipe, vecino de Alcadozo, sobre pago de diez y ocho mil escudos, se embargaron al egecutado las fincas especialmente hipotecadas que se expresarán, las cuales se sacan á pública subasta, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente, en los estrados de los Juzgados de Valencia y Hellin, el dia veinte y tres del corriente mes, á las diez de su mañana.

Fincas que se subastan.

Una haza de veinte y seis fanegas: trigales, seis de olivar con mil doscientas olivas de diez años y las veinte restantes de tierra destinadas á siembra de cereales, sita en el término de la villa de Alcadozo llamada del cerrico, al Norte del pueblo, sobre el cerro de las Cruces, entre el camino de las Peñas y el de Pozo-hondo, lindante al Saliente, con dicho camino, Medio dia, haza de los herederos de Don Manuel Romero, por Poniente, un pequeño olivar de Doña Jesusa Gimenez y camino de las Peñas y al Norte, tierras de Don Ramon Alfaro y las de Don José Maria, justipreciadas en dos mil cuatrocientos ochenta escudos.

Y otra haza plantada de olivar llamada del Llano situada en el parage de este nombre y término de la villa de Alcadozo, hacia el Norte de la misma, que linda por Su-deste con banales de Juan Alfaro y otros, Medio dia, viña de los herederos de Don Manuel Romero y por Poniente y Norte herederos de Juan Francisco Alfaro, de cabida de treinta y seis fanegas trigales, con unos cuatro mil olivos criados, mil ochocientos nuevos, trece mil vides, algunos almendros, higueras, nogueras y melocotoneros, habiendo en el centro un pedazo de terreno que pertenece á los herederos de Andrés Sancho, de cabida ocho celemines con algunos olivos, justipreciada en once mil trescientos cuarenta escudos.

Y para que llegue á conoci-

miento del público y de las personas que quieran interesarse en dicha licitacion, se hace presente por medio de este anuncio.

Dado en Albacete á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, Francisco Requena.

Quinto tercio de la

GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de varios caballos en estado útil de servicio que por razon de la supresion de la Guardia Rural resultan escedentes, se anuncia al público para si alguien desea interesarse. Dicho acto tendrá efecto los dias 7, 8, 9, 10 y 11 del corriente de doce á una de la mañana en el Cuartel de la Guardia Civil de esta Capital.

Albacete 6 de Noviembre de 1868.—El Comandante, Juan Fernandez de Osorio y Seron.

Artillería

JUNTA SUPERIOR ECONÓMICA.

Direccion general de Artillería.

No habiendo tenido resultado la subasta intentada en esta capital en el despacho de esta Direccion general que se anunció para el 8 del mes anterior en la Gaceta del Gobierno de 22 de Agosto último número 235 para contratar 300,000 Kilogramos de salitre con destino á las fabricas de pólvora del Estado se anuncia para conocimiento del público, que dicho acto tendrá lugar segunda vez el dia 2 de Enero próximo á las dos de la tarde en el mismo local ante el mismo tribunal y con arreglo al mismo pliego de condiciones aprobado por orden de 27 de Julio de este año, publicado en el número espresado de la Gaceta, y en este Boletín del dia 20 de Agosto último con las siguientes alteraciones.

1.ª La entrega del salitre, cuya terminacion se fija para el 31 de Enero próximo en la conclusion segunda de dicho pliego, se prolongará en los mismos terminos hasta el 28 de Febrero siguiente.

2.ª El pago tendrá lugar en la forma consignada en la condicion 4.ª del mismo pliego, con la sola diferencia de que se verificará el primero de Abril próximo, en vez del 1.º de Marzo designado.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—V.º B.º El Brigadier vice-presidente, J. Dominguez.—El oficial primero de A. M. Secretario, Manuel Arahetes.

ALBACETE: 1868.

Imprenta de Sebastian Ruiz,

Mayor, 47.